2. MERCANTIL
DERECHO DE SOCIEDADES

Legitimación activa para el ejercicio de acciones marcarias del socio de sociedad en disolución pendiente de liquidación

Standing to bring trademark actions by a partner in a company undergoing dissolution and pending liquidation

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO
Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Profesor de Derecho Civil y Abogado

RESUMEN: La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de julio de 2025 reconoce legitimación activa para el ejercicio de acciones marcarias del socio en sociedad en disolución pendiente de liquidación en contra del criterio establecido por el Pleno del Tribunal Supremo sobre la personalidad jurídica de la sociedad incluso tras la disolución y liquidación de la sociedad.

ABSTRACT: The judgment of the Provincial Court of Barcelona of July 22, 2025, recognizes the active legitimacy for the exercise of trademark actions of the partner in a company in dissolution pending liquidation, contrary to the criterion established by the Plenary of the Supreme Court on the legal personality of the company even after the dissolution and liquidation of the company.

PALABRAS CLAVE: Personalidad jurídica, disolución, liquidación, comunidades de bienes

KEYWORDS: Legal personality, dissolution, liquidation, co-ownership

SUMARIO: I. EL CASO Y LA SOLUCIÓN OFRECIDA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL.—II. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD EN SITUACIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.—III. UN INJUSTIFICADO

https://doi.org/10.36151/rcdi.2026.814.16

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

RECURSO AL "LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO".—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. EL CASO Y LA SOLUCIÓN OFRECIDA POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 22 de julio de 2025 (Roj: SAP B 9223/2025 – ECLI:ES:APB:2025:9223), enjuicia un caso en el que Agustina y Nice People For Events S.L. presentaron demanda contra Silvia, Damaso y Eventum StaffFor Events S.L. por infracción de la marca nacional (gráfica) M3725885 "Eventum", propiedad de Eventum Hostess, SL en liquidación, de la que la Sra. Agustina es socia, titular del 50% del capital, y liquidadora mancomunada, reclamando la cesación de la infracción y una indemnización de daños y perjuicios en favor de Eventum Hostess, SL en liquidación.

La Sentencia estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados a cesar en la infracción y a indemnizar los daños y perjuicios solicitados.

Los demandados recurren en apelación la Sentencia por tres motivos: I.—Falta de legitimación activa de las actoras; y subsidiaria nulidad de actuaciones por lo acontecido durante el proceso, esto es: falta de legitimación sobrevenida y vulneración de las disposiciones sobre sucesión procesal. II.—Inexistencia de la pretendida infracción marcaria; así como la añadida falta de legitimación pasiva de los demandados personas físicas. III.—Improcedencia de la condena indemnizatoria y/o su cuantificación. Recurso al que se opuso la actora que impugnó aquellos pronunciamientos que no habían sido íntegramente estimados en particular el importe de la indemnización.

Hay que partir, como hecho probado, de que debido a desavenencias entre los socios, la sociedad se disolvió por acuerdo de la junta extraordinaria de 17 de julio de 2019. Según dichos acuerdos cesan las administradoras para convertirse en liquidadoras mancomunadas.

Igualmente, como hecho probado, es necesario tener en cuenta a los efectos que nos ocupa que a instancia de los demandados Sres. Damaso y Silvia, mediante decreto de 19 de diciembre de 2022, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria núm. 882/2022-F del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Barcelona, se acordó revocar el nombramiento de las liquidadoras así como el nombramiento de Arcadio como nuevo liquidador. Este, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2023, ha manifestado que *"es interés de EVENTUM HOSTESS, SL en liquidación que, en el momento procesal oportuno, se dicte Sentencia en dicho procedimiento sobre si ha habido infracción de la marca registrada de dicha sociedad en liquidación y que, de estimarse la misma y estimar que se han producido unos daños y perjuicios, se valoren los citados daños y perjuicios, a fin de que dichos activos sean incluidos en el balance de la sociedad a ser liquidada"*.

La Audiencia Provincial, afirma que en principio, en el caso enjuiciado, la legitimación corresponde a su titular que es la sociedad Eventum Hostees en liquidación, ya que la misma conserva su personalidad jurídica, conforme lo previsto en el art.371.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Sin embargo, la Audiencia Provincial sostiene que, en este caso, la representación de la sociedad viene atribuida a dos liquidadoras mancomunadas, profun-

damente enfrentadas, lo que permite a una de ellas bloquear la actuación de la otra. Esta situación de bloqueo, ha dado lugar a que, durante este procedimiento y trascurrido el plazo de tres años al que se refiere el art. 389 de la Ley de Sociedades de Capital, los propios demandados hayan instado y se haya acordado el cese de las liquidadoras mancomunadas y el nombramiento de un nuevo liquidador. Durante ese tiempo, este bloqueo ha sido aprovechado por dos de los socios, la Sra. Silvia, que al tiempo era liquidadora mancomunada, y el Sr. Damaso, así como la sociedad que estos han constituido Eventum Staff for Events SL, para hacer uso de lamarca "Eventum", en beneficio propio, sin consentimiento de su titular. En definitiva, el órgano de liquidación mancomunado, que debería haber actuado en representación de Eventum Hostees en liquidación, estaba bloqueado por uno de los liquidadores, lo que permitía que dicha liquidadora y el otro socio aprovecharse en exclusiva del uso del signo, que forma parte del patrimonio en liquidación compartido.

Confirma que la Sra. Agustina, titular del 50% del capital social, no es cotitular de la marca, ya que la marca no le ha sido transferida en el proceso de liquidación, pero ante el bloqueo del órgano de administración del titular actual de la marca, actúa en nombre propio y en interés del titular.

Y termina razonando, atribuyendo la legitimación activa a la socia de la sociedad en liquidación, con el siguiente tenor literal:

"12. Es cierto que la legitimación del actor supone obviar la personalidad jurídica del titular, diferente de la de sus socios. Ahora bien, resulta excesivamente formal mantener la personalidad de la sociedad en esta última fase del procedimiento de liquidación, ya que su finalización solo parece depender de la distribución entre sus socios de la cuota de liquidación. En segundo lugar, resulta abusivo que los dos socios que se benefician ilícitamente del uso del signo Eventum, por la vía de hecho, sin contar con el consentimiento del titular, opongan a la actora la personalidad formalmente diferente de la titular, cuando ellos han desconocido dicha titularidad y han bloqueado, en beneficio propio, el ejercicio de acciones marcarias por su órgano de liquidación. En tercer lugar, al reconocer la legitimación de la Sra. Agustina estamos favoreciendo la defensa del patrimonio social en beneficio de todos los socios, impidiendo que algunos de ellos se aprovechen de bienes comunes en beneficio exclusivo.

13. Todo ello, nos lleva a reconocer legitimación a la Sra. Agustina como si fuera efectivamente cotitular de la marca, de conformidad con lo previsto en el art. 46.1 LM, lo que le permite ejercitar las acciones en defensa de la marca, tanto, la acción de cesación o prohibición como de indemnización de daños y perjuicios en beneficio del patrimonio común, entendiéndose que litiga en defensa de la cosa común que se identifica con el interés de la sociedad en liquidación."

Es decir, reconoce dicha legitimación activa en función de la atribución de una copropiedad sobre la marca discutida, en contra del criterio establecido por el Pleno del Tribunal Supremo sobre la personalidad jurídica de la sociedad en liquidación para la culminación del proceso liquidatorio y a nuestro juicio, también, sobre un desacertado levantamiento del velo societario (aún sin afirmar expresamente el recurso a esta institución), cuando con los datos que nos ofrece la Sentencia ni siquiera aparece que se solicitó por la demandada dicho levantamiento del velo societario.

II. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD EN SITUACIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Ya tuvimos la ocasión de abordar en el pasado la cuestión de la personalidad jurídica de la sociedad en liquidación.[1]

Nos hicimos eco de un meritorio trabajo de Martínez Flórez y Recalde [2], al cual nos remitimos para el análisis de la doctrina existente al respecto, en el que opinaban la siguiente: <Razones de certeza obligan a los liquidadores a solicitar la inscripción de la escritura de extinción de la sociedad al final de las operaciones de liquidación. De ahí nace la *vexata* discusión sobre la eficacia de esa cancelación. Con las normas sobre activo y pasivo sobrevenido y sobre formalización de los actos posteriores a la cancelación de la sociedad se consideraba que podían resolverse todas las situaciones que pueden surgir tras la citada cancelación. Y, en efecto, en esas normas hallan solución una buena parte de los problemas que se presentan en la práctica. La discusión sobre la eficacia de la cancelación o sobre la subsistencia de la personalidad jurídica tiene en estos casos una trascendencia limitada.

Sin embargo, la cuestión recobra todo su interés en una variada tipología de supuestos que las normas legales no solventan. Es ahí donde la subsistencia de la personalidad jurídica recupera todo su sentido, como instrumento sencillo y pragmático para resolver este tipo de situaciones. La mera posibilidad de actuar frente a los socios por la cuota recibida en caso de aparición de deudas, o el recurso a los esquemas de la sucesión universal y la comunidad de bienes en caso de activos sobrevenidos ofrecen una explicación que dogmáticamente presenta debilidades y desde el punto de vista práctico resulta insuficiente y costosa. E incluso, lo más importante es que, a veces, son incapaces de dar solución alguna. En este caso, la continuación de la personalidad jurídica opera sólo en la medida en que sea necesaria para concluir la liquidación que quedó incompleta>.

La sugerente argumentación de Martínez Flórez y Recalde criticando la tesis formalista que considera suficiente la regulación positiva de los activos y pasivos sobrevenidos (artículos 398 y 399 de la Ley de Sociedades de Capital) así como la formalización de actuaciones sobrevenidas (artículo 400 de la Ley de Sociedades de Capital), reside principal y resumidamente en lo siguiente:

A) En relación con el activo sobrevenido:
   - (i) la necesidad de que la sociedad sea parte procesal para la adquisición de nuevos bienes cuando sea preciso la reclamación judicial o para el mantenimiento de la titularidad de determinados derechos.
   - (ii) la necesidad de que la sociedad cuente con órganos sociales para el planteamiento de las acciones judiciales y extrajudiciales tendentes a la integración en el haber del activo sobrevenido, dada la dificultad que entraña, entre otros aspectos, entender que los socios sean sucesores a título universal de la sociedad y que por tanto nazca una comunidad incidental que haga recaer en los socios una cotitularidad sobre el activo sobrevenido.[3]
   - (iii) La necesidad de que existan órganos sociales para proceder a adjudicar la cuota adicional a los socios derivada del activo sobrevenido, ya que excede del poder de los liquidadores actuaciones tenden-

tes a la formulación y aprobación de un nuevo proyecto de división, siendo natural la competencia de la Junta General al respecto.

B) En relación con el pasivo sobrevenido:
   (i) la insuficiencia de la regulación legal cuando los socios no puedan mediante su responsabilidad afrontar los derechos de crédito por haber recibido una cuota de liquidación insuficiente o incluso inexistente.
   (ii) la necesaria satisfacción, en su caso, de los acreedores sociales mediante la declaración de concurso de acreedores de la sociedad cancelada, lo cual es incluso reconocido por los artículos 178.3 y 179.2 de la Ley Concursal.
   (iii) los problemas litisconsorciales que ofrecería la solución de considerar que los socios son sucesores universales de las deudas surgidas tras la cancelación registral.
   (iv) La aparición de activo y pasivo sobrevenido al mismo tiempo no está contemplada en la regulación positiva.[4]

Dichos razonamientos llevan a Martínez Flórez y Recalde a sostener la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad cancelada a los solos efectos culminatorios del proceso de liquidación, cuando afirman al respecto lo siguiente (vid. op. cit. pág. 733):

<Puede afirmarse, por ello, que la sociedad anónima o limitada en liquidación carece de personalidad jurídica propia del tipo societario de la que deriva su capacidad para desarrollar la actividad propia del objeto social estatutario.

La subsistencia de la personalidad jurídica tiene, en efecto, un alcance limitado: opera sólo a los efectos necesarios para completar la liquidación y proteger a los acreedores y socios. La personalidad jurídica no es algo que se tiene o de lo que se carece en términos absolutos; la sociedad cancelada continúa teniendo personalidad jurídica a los efectos necesarios para completar su proceso de extinción. Lo mismo que sucede antes de la inscripción en el Registro Mercantil, en que la sociedad existe a los efectos necesarios para constituirse de forma perdurable, para concluir el proceso de su fundación. La cancelación solo constituye, por tanto, una mera presunción de extinción de la sociedad; la existencia de activo y pasivo sobrevenidos requieren una liquidación complementaria>.

Y hemos de volver a reiterar que en nuestra opinión no pueden aceptarse en Derecho español las tesis que abogan por la calificación de sucesión a título universal en favor de los socios de la sociedad extinguida en relación con la titularidad del activo sobrevenido y la consecuente creación de una comunidad de bienes incidental sobre dicho activo sobrevenido, con la consecuencia que lo mismo ha de suponer en relación con el pasivo sobrevenido.

De acuerdo con Miquel González, <No contiene el Código ningún precepto que regule la constitución de la comunidad y este silencio es muy significativo, porque, como se ha dicho acertadamente, no hay modos específicos de constitución de la comunidad de bienes, sino que lo serán los modos de adquisición de los derechos>[5], por lo que ¿dónde puede argumentarse la adquisición en comunidad del activo sobrevenido para la adquisición del mismo en comunidad por parte de los socios de la sociedad extinguida?.

Conforme con Díez-Picazo y Gullón, la adquisición de un derecho hace referencia a la atribución del derecho de subjetivo a una persona determinada,[6] refiriéndonos en nuestro caso al derecho subjetivo absoluto del dominio, una vez configurados los modos de adquirir la propiedad del artículo 609 del Código Civil como hechos jurídicos adquisitivos.[7] En este sentido, no existe ningún mecanismo legal atributivo del modo de adquirir el activo sobrevenido en comunidad para los socios de la sociedad extinguida, ya que la Ley de Sociedades de Capital claramente no regula ningún mecanismo de sucesión a título universal al respecto, al contrario de lo que sí hace por ejemplo la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles para el caso de la fusión o la escisión.

Así, en los casos de modificación estructural con extinción de una de las sociedades simplemente el genuino mecanismo atributivo de adquisición del derecho de dominio previsto en el artículo 609 del Código civil, o sea, mediante el título y el modo, es efectuado en este caso por la ley de tal forma que se produce una auténtica transmisión inter vivos *uno actu*, donde el *título* sería el acuerdo contractual de fusión y el *modo* a través del cual se produciría la transmisión del patrimonio se efectúa por el sólo ministerio de la ley al momento de producirse el acuerdo de fusión; mientras que en casos de sucesión a título universal sin extinción de sociedad (vgr. escisión parcial), el título seguiría siendo el acuerdo contractual de escisión parcial y el modo necesitaría ser operado por medio de cualquier acto equivalente a la entrega (artículos 1462 y siguientes del Código civil).[8]

De acuerdo con lo anterior y siendo efectivamente *la ley la que determina qué hechos o actos son supuesto de hecho de la adquisición de la propiedad* no puede encontrarse de *lega data* en nuestro Derecho una explicación satisfactoria al nacimiento de la titularidad comunitaria de los socios sobre el conocido como activo sobrevenido, ante falta de clara disposición legal al efecto sobre la sucesión a título universal pretendida para estos casos por cierto sector doctrinal que sostiene la validez de la meritada tesis formalista.[9]

Siendo ello así, si se defendiera que la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad se produce con la inscripción registral de la cancelación, surge el inevitable problema de la inexistencia de titularidad por la sociedad cancelada registralmente y la correlativa falta de titularidad del activo sobrevenido por parte de los socios, o sea, nos encontraríamos ante una serie de activos que dejarían de tener propietario y sobre los cuales entrarían en juego las reglas legales existentes al respecto.

Con posterioridad a dichas reflexiones, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2017 núm. 324/2017 reitera la tesis que había adoptado ya en sus Sentencias de los años 2011 y 2013, es decir, reconoce la personalidad jurídica de la sociedad para ser demandada ya que la cancelación registral no tiene eficacia constitutiva para establecer la extinción de la personalidad jurídica.

De nuevo Recalde Castells y Martínez Flórez, [10] en el comentario a dicha Sentencia, nos razonan lo siguiente:

<La STS de 24 de mayo de 2017 unifica la doctrina de la Sala afirmando la continuación de la personalidad jurídica después de la cancelación registral a los efectos de terminar la liquidación de la sociedad. Con ello se rechazan construcciones manejadas por algunos autores que encuentran difícil encaje en nuestro ordenamiento (p. ej. la teoría de la sucesión universal o la comunidad de bienes

entre los socios), que abocan a quienes resultan afectados por la falta de liquidación integra de la sociedad a soluciones complejas y costosas (p. ej., a la necesidad de demandar a todos los socios) e incluso a resultados injustos si concurriera activo y pasivo sobrevenido, dado que los acreedores sociales no tendrían preferencia para cobrar sobre los acreedores personales de los socios. También erradica ideas erróneas en torno al surgimiento de la personalidad jurídica de las sociedades de capital. La inscripción en el Registro Mercantil es necesaria para que la sociedad adquiera la personalidad propia del tipo elegido (sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada) (art. 33 LSC), pero no para que adquiera cualquier personalidad jurídica, que le permita ser demandada.>

Por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 11 n.º 367/2023 de 29 de septiembre de 2023, establece que *"Por consiguiente, a pesar de la cancelación de la sociedad en el Registro Mercantil como consecuencia de la conclusión del concurso, en este caso por falta de masa activa de la sociedad, ésta conservará su personalidad jurídica hasta la completa liquidación de sus bienes y hasta la extinción de todas las relaciones jurídicas pendientes, tanto para soportar en el lado pasivo las reclamaciones de sus acreedores, como de otro lado para, en el lado activo, plantear o mantener demandas judiciales en reclamación de los créditos que ostente o crea que le asistan contra otros terceros, y así poder hacer frente, precisamente, a las reclamaciones de los acreedores insatisfechos. […] Por tanto, la sociedad mantiene la capacidad y legitimación para ser parte activa de las relaciones pendientes […]"*.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1536/2023, de 8 de noviembre, ha reconocido legitimación a una sociedad disuelta, como consecuencia de la conclusión de su concurso de acreedores por insuficiencia de masa activa, para ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, sin necesidad de que previamente se haya pedido la reapertura del concurso. Y sin perjuicio de que si, como consecuencia de la acción ejercitada se llegara a obtener algún activo, en ese caso sería necesario reabrir el concurso conforme a lo prescrito en el art. 505.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Y en fechas recientes, sobre el ejercicio de un derecho de tanteo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 823/2025, de 27 de mayo de 2025, razona que: *"El derecho de tanteo no deja de ser un activo comprendido en el patrimonio social que no fue incluido en el inventario y subsiguiente balance de liquidación. Y desde esta perspectiva, puede considerarse un activo sobrevenido. No resulta de aplicación la previsión del art. 398LSC, relativa a su liquidación para el posterior reparto de la cuota correspondiente a los antiguos socios, pues, de acuerdo con lo pactado, el ejercicio del derecho de tanteo no conlleva en este caso un beneficio económico directo para la sociedad que haya que repercutir a los socios. Pero sí estamos ante un derecho cuya posibilidad de ejercicio aflora después de la extinción, y que es susceptible de hacerse valer en la forma indicada de designar a otra sociedad vinculada para que materialice la adquisición"*.

Por tanto, en nuestra opinión y en el caso debatido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de julio de 2025, claramente la legitimación activa la ostentaba en exclusiva la sociedad en liquidación, sin que pudiera atribuirse a la socia demandante por mor de la constitución de una comunidad de bienes sobre la marca objeto de debate.

En el caso de Autos, no deja de tener relevancia que el nuevo liquidador, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2023, ha manifestado que *"es interés de EVENTUM HOSTESS, SL en liquidación que, en el momento procesal oportuno, se dicte Sentencia en dicho procedimiento sobre si ha habido infracción de la marca registrada de dicha sociedad en liquidación y que, de estimarse la misma y estimar que se han producido unos daños y perjuicios, se valoren los citados daños y perjuicios, a fin de que dichos activos sean incluidos en el balance de la sociedad a ser liquidada"*.

Es decir, ¿podría haber supuesto el escrito del nuevo liquidador antes citado que se le tuviera como interviniente procesal a la sociedad en liquidación, ex. artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y verse así resueltos los problemas de legitimación activa que se han presentado en este Juicio? En nuestra opinión, así podría haber sido perfectamente de haberse acreditado, como suponemos, el nombramiento del nuevo liquidador inscrito en el Registro Mercantil, debiéndose por tanto haberle tenido por comparecido en el proceso como interviniente adhesivo litisconsorcial, puesto que la el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exige forma específica para que el tercero solicite su intervención en el proceso, no debiendo ser por tanto mediante la interposición de la demanda y justificando a estos efectos el interés legítimo al respecto, lo cual en el caso de Autos, resulta obvio dada la naturaleza de la reclamación referida al activo de la sociedad en liquidación.

Como sabemos el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la intervención de sujetos originariamente no demandados ni demandados en el proceso, nos dejó huérfanos de la tradicional distinción en la doctrina procesalista sobre las clases de intervinientes (terceros) en el proceso, aunque de acuerdo con la misma, podemos definir lógicamente a la sociedad en liquidación como un interviniente adhesivo litisconsorcial, conforme hemos dicho anteriormente. De esta forma, Fairén Guillén [11] hacía alusión a la intervención principal que implica <la intromisión de un tercero en un proceso ya iniciado, pretendiendo total o parcialmente el objeto litigioso>. Por su parte, Serra Domínguez hacía referencia a la intervención adhesiva litisconsorcial, relativa al interviniente que <alega un derecho propio, discutido en el proceso y defendido ya por alguna de las partes del litigio>. [12] Y, por otro lado, Montero Aroca [13] se refirió a la intervención adhesiva simple, como el caso en el que <el tercero no es titular de un derecho propio sino de un simple interés en no sufrir los efectos reflejos de la Sentencia que se dice, de manera que la decisión que en el proceso se adopte puede ser un hecho constitutivo, modificativo o extintivo de su propia relación jurídica>.

III. UN INJUSTIFICADO RECURSO AL "LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO"

Decíamos anteriormente, que nos parece desacertado el recurso al levantamiento del velo societario (aún sin afirmar expresamente el recurso a esta institución), cuando con los datos que nos ofrece la Sentencia ni siquiera aparece que se solicitó por la demandada dicho levantamiento del velo societario, aunque nos parece que ese ha sido también uno de los argumentos de la Sentencia que nos ocupa, cuando se ha pronunciado de la siguiente forma para sostener la legitima-

ción activa de la socia de la sociedad en liquidación: <En segundo lugar, resulta abusivo que los dos socios que se benefician ilícitamente del uso del signo Eventum, por la vía de hecho, sin contar con el consentimiento del titular, opongan a la actora la personalidad formalmente diferente de la titular, cuando ellos han desconocido dicha titularidad y han bloqueado, en beneficio propio, el ejercicio de acciones marcarias por su órgano de liquidación. En tercer lugar, al reconocer la legitimación de la Sra. Agustina estamos favoreciendo la defensa del patrimonio social en beneficio de todos los socios, impidiendo que algunos de ellos se aprovechen de bienes comunes en beneficio exclusivo>.

Aunque con los datos del caso que nos ofrecer la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de julio de 2025 no podemos aseverarlo, obviamente, no nos parece que en ningún momento se haya alegado por las partes la doctrina del levantamiento del velo, por lo que el abuso de la personalidad jurídica al que parece referirse la Ilma. Sala, no sólo nos parece desacertado, en un primer momento, en función de la competencia objetiva procesal, sino en atención a la *causa petendi* obrante en Autos.

Como es conocido, esta doctrina del levantamiento del velo, de construcción jurisprudencial, trata de evitar los abusos que los socios de una compañía mercantil puedan cometer, acudiendo a la existencia de una personalidad distinta de la suya propia, con el fin de eludir su propia responsabilidad personal.

Esta doctrina considera que la personalidad jurídica propia de la sociedad es una ficción legal e identifica la sociedad con sus socios a los efectos de imputar los efectos jurídicos de un acto de la sociedad a los socios de ésta. La idea fundamental está en que no cabe alegar la separación de patrimonios de la persona jurídica en razón de su propia personalidad independiente, cuando tal separación es, en realidad, una ficción que pretende obtener un fin fraudulento o lesionar derechos de terceros (como incumplir un contrato, eludir la responsabilidad contractual o extracontractual o aparentar insolvencia, por ejemplo).

Se proscribe, de este modo, la prevalencia de la personalidad jurídica de la sociedad si con ello se pretende un fraude de ley o se perjudican derechos de terceros, siendo la Jurisprudencia la que con rotundidad afirma la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y no de los Juzgados Mercantiles para el conocimiento de las demandas en ejercicio del levantamiento del velo de las personas jurídicas, como ya hemos puesto de manifiesto también en un anterior trabajo nuestro, [14] citándose a título de ejemplo:

El Auto de la Audiencia Provincial de León de 13 de septiembre de 2005 (Jur. 2005/219866), acoge con claridad la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de la acción de levantamiento del velo de la persona jurídica, según el cual «*por más que en el proceso esté involucrada una sociedad mercantil, no implica que la resolución del caso deba provenir de la aplicación de las normas de tal carácter referidas a dicha clase de sociedades*», *concluyéndose que «la técnica en que consiste el expediente de levantamiento del velo tiene su fundamento legal en normas de carácter estrictamente civil como son las que tienden a evitar el fraude de ley y a proscribir el abuso de derecho, de mención en los artículos 6 y 7 del Código Civil*», por lo que ha de considerarse que la competencia en estos supuestos corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) núm. 85/2014 de 20 marzo (JUR 2014\164344), negando la posibilidad de acumular acciones de responsabilidad de administradores y del levantamiento del velo de la persona jurídica, al ser competentes para el conocimiento de aquellas los Juzgados Mercantiles y para el conocimiento de éstas los Juzgados de Primera Instancia, cuando razona lo siguiente*: "c) Lo mismo cabe decir de la acumulación de la reclamación deducida frente a UGARIT por deudas propias de QUILES ARTES GRAFICAS, que se insta, exclusivamente, en virtud de la doctrina del levantamiento del velo, invocándose en la demanda una resolución del Tribunal Supremo y distintas normas del Código Civil (LEG 1889, 27), en cuanto a la reclamación frente a las sociedades, lo que nos sitúa en un ámbito objetivo ajeno a la competencia del Juzgado mercantil, conforme el artículo 86 ter LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635)."*

De igual forma, alegando la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las acciones sobre el levantamiento del velo en detrimento de los Juzgados Mercantiles, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14.ª) núm. 145/2009 de 17 febrero (JUR 2009\251301):

"Comenzaremos el estudio del recurso abordando el estudio de las excepciones dilatorias invocadas por los apelantes.

a) No podemos poner en duda la importancia que han tenido las sociedades de responsabilidad limitada en el desarrollo económico de las sociedades capitalistas, al permitir que las personas que emprendan actividades empresariales solamente comprometan una parte de su patrimonio, pero tampoco debemos desconocer que para que este beneficio legal de limitación de responsabilidad pueda mantenerse y recibir la tutela de los Tribunales debe vigilarse, por un lado, que, la sociedad defienda, con una verdadera separación de patrimonios, una realidad o unos intereses independientes de las personas que la integran, evitando que sirva simplemente de pantalla para conseguir la limitación de responsabilidad cuando actúe como testaferro, careciendo de consistencia e independencia, o instrumento de otra persona y, por otro lado, que las personas que dirijan la sociedad deben asumir sus obligaciones con la diligencia exigible a cualquier empresario, respetando y dando cumplimiento a las normas imperativas que impone la ley para esta forma especial de sociedades y asumiendo la gestión empresarial con la prudencia y atención propia de cualquier ordenado comerciante.

Parece desconocer la parte apelante que no se ha utilizado la acción de responsabilidad de los administradores en el ejercicio de su cargo, el segundo de los mecanismos a los que hemos hecho antes referencia, sino que busca la protección de su derecho por el primero, en función de la doctrina del levantamiento del velo, que como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984 (RJ 1984, 2800), «permite por vía de la equidad y acogimiento de la buena fe(artículo 7.1 CC) la tesis y práctica de penetrar en el sustrato personal de las entidades o sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar intereses privados o públicos, o bien ser utilizado como camino de fraude(artículo 6.4 CC), admitiéndose la posibilidad de que los Jueces puedan penetrar(levantar el velo jurídico) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia(artículo 7.2 CC) en daño de los derechos de los demás, es decir de un mal uso de su personalidad o de un ejercicio antisocial de su derecho (artículo 7.1 CC)».

Dicho esto, no desconocemos que el artículo 86 ter 2 a) de la LOPJ establece que "los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de..... todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas", pero tal precepto solo sería aplicable cuando la demanda se funde en las acciones de responsabilidad de los administradores, pero no en caso de ejercite la teoría del levantamiento del velo, que es de elaboración jurisprudencial y está basada en los límites institucionales del ejercicio de los derechos, es decir la buena fe, fraude, abuso de derecho, por lo que no entendemos que sobre la acción ejercitada contra don Santiago en esta demanda deba conocer un Juzgado de lo Mercantil, sin que podamos aceptar que sea subsidiaria en los términos que se presenta, obligando a agotar, las acciones de responsabilidad frente a los administradores, pues son independientes y cubren campos de actuación totalmente diversos, como antes hemos explicado."

En el mismo sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2.ª) núm. 79/2012 de 19 junio (JUR 2012\300815), establece la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las acciones jurídicas interpuestas sobre la base del levantamiento del velo de la persona jurídica, al razonar lo siguiente:

"A mayor abundamiento, recordamos que, tal como se dice en la STS 29-11-2007, la doctrina del levantamiento del velo tiene como presupuesto la actuación de uno o varias personas físicas bajo la apariencia formal o la cobertura legal de una persona jurídica, una sociedad (STS 18 mayo 2006); la constatación de la falsedad de la apariencia de una persona jurídica, por tratarse de una situación no pública, resulta siempre compleja y para llegar a precisar si nos hallamos ante una persona jurídica usada para fines distintos de los propios de la personalidad, deben utilizarse los indicios que permitan llegar a la conclusión de que se ha producido un fraude o un abuso de la personalidad, de modo que "solamente está justificada en aquellos supuestos en que aparezca evidente que se ha utilizado, con fines fraudulentos, una confusión de personalidades y de patrimonios entre una persona física y una persona jurídica" (STS de 27 diciembre 1997). La Sentencia de 19 abril 2006, con cita de la de 29 julio 2005, señala que esta técnica se utiliza para "evitar que al socaire de esa ficción o forma legal, se puedan perjudicar intereses privados o públicos o pueda utilizarse aquélla (la sociedad) como camino de fraude (artículo 6.4 del Código Civil) con posibilidad de que los jueces puedan penetrar en el interior de esas personas cuando sea necesario para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7.2 del Código Civil) en daño ajeno o de los derechos de los demás «. Por eso, debido a la legislación de la que se extraen sus caracteres y su prohibición, debe entenderse como de derecho común la acción dirigida a levantar el velo social, y por lo tanto de una acción típica de la competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia

Esa naturaleza civil de la acción justifica que se pueda conocer de la misma por los Juzgados de Primera Instancia, haciendo referencia incluso a que en el artículo 86 ter párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) no se da carácter excluyente a la competencia de los Juzgados mercantiles respecto de las acciones de responsabilidad de administradores de hecho o derecho fuera del ámbito concursal; de manera que el rechazo de la pretensión fundado en la pretendida incompetencia objetiva del tribunal no debe ser mantenido en la alzada, procediendo

examinar la cuestión en su momento de acuerdo con las pretensiones del apelante YYY, que reclama la declaración de condena respecto del administrador de la sociedad minera.»

Debe hacerse hincapié que la competencia de los Juzgados de lo Mercantil señalado en el precepto antes citado es exclusiva y excluyente, más no la tienen sobre aquellas materias que no se contengan en el mismo, la (sociedad demandante no está en situación de concurso) resultando que el artículo 85 de la LOPJ atribuye a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los juicios que no vengan atribuidos a otros Jueces o Tribunales. Existe pues una competencia objetiva genérica y subsidiaria de repetidos Juzgados".

Igualmente, el Auto de la Audiencia Provincial de León (Sección 2.ª) núm. 114/2009 de 16 diciembre (JUR 2010\76179), establece que:

"Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que la acción de reclamación del importe del precio impagado de un contrato de ejecución de obra dirigido contra dos sociedades mercantiles, la competencia objetiva para conocer de esta acción es la del Juzgado de Primera Instancia, pues ninguna de las deudoras está incursa en concurso de acreedores ni se promueve acción en que deba aplicarse normativa reguladora de las sociedades mercantiles, pues la doctrina sobre el levantamiento de velo, íntimamente ligada a la buena fe y abuso de derecho, es una materia de naturaleza civil, por lo que compete a los Juzgados de Primera Instancia, dada la competencia generalista de la jurisdicción civil (artículos 45 de la L. E. Civil y 85 de la L. O. P. J.

(En este mismo sentido se pronuncian el auto de fecha 13 de septiembre de 2.005 de la Audiencia Provincial de León; Auto de A. P. de Santa Cruz de Tenerife, sección 1.ª, de 11 de julio de 2.005; auto de fecha 10 de febrero de 2.006 de la sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Oviedo y acuerdo de presidentes de las Secciones civiles de la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 15 y 29 de septiembre de 2.005, y Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 21, de 17 de julio de 2007). "

Es decir, la acción jurídica del levantamiento del velo de la persona jurídica se efectúa con base a los artículos 6.4 y 7 del Código Civil *(causa petendi)* y no con base a la normativa reguladora de las sociedades mercantiles, a saber, la Ley de Sociedades de Capital, por lo que no puede sustentar la competencia objetiva de los Juzgados Mercantiles y sí de los Juzgados de Primera Instancia.

Desde otro punto de vista, no ha de olvidarse que es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una Sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido («*ultra petita*»), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes («*extra petita*») y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes («*citra petita*»), siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita.

Pues bien, recordemos que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 marzo 2011 (RJ 2011\2769) señala lo siguiente: *"Es claro que la ley veda la mala fe, disponiendo (art. 7.1 CC) que los derechos (todos) deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, pero la denuncia de la falta de esta corresponde a la parte afectada, sin que sea posible, en el proceso civil sujeto al principio dispositivo, un control de oficio al respecto de los Tribunales. Al no haberlo hecho así, es claro que se han infringido los principios de rogación del art. 216 LEC y de la congruencia —incongruencia extra petita— del art. 218.1 LEC, con vulneración además del derecho a*

la tutela judicial efectiva del art. 24.1 LEC al introducirse en el proceso un elemento sorpresivo y «ex novo», determinante de indefensión. Y asimismo se ha conculcado el art. 465.4 LEC conforme al que «la Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el art. 461».

Es decir, asumiendo la inexistencia de alegación por las partes del abuso de la persona jurídica (levantamiento del velo), entendemos que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona incurriría en incongruencia *extra petita* mediante el recurso a dicho abuso de la persona jurídica.

Además, no debemos dejar de observar que en el caso debatido nos encontramos ante un problema de legitimación activa y no de legitimación pasiva, con la repercusión que ello supone también desde la falta de aplicación ante ello de la doctrina del levantamiento del velo.

Al hilo de lo anterior, colacionamos igualmente la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 655/2010 de 3 noviembre de 2010, (RJ/2010/8018) que *"El socio no es el titular de la acción procesal y por ello no tiene derecho a una concreta tutela judicial por el incumplimiento de un contrato, porque quien ostenta el derecho subjetivo correspondiente a la parte contractual en el contrato que se denuncia como incumplido es la sociedad limitada y no su administrador y socio único.*

La Sentencia recurrida utiliza la técnica del levantamiento del velo para justificar su decisión. A tal efecto, debemos reiterar la doctrina de esta Sala, expuesta en Sentencias de 19 septiembre 2007, 28 febrero 2008 y 10 octubre 2010, entre otras. En ellas se considera que dicha técnica es un instrumento "[...] que se pone al servicio de una persona física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia [...]". En definitiva, como dice la Sentencia de 28 enero 2005, supone un procedimiento "[...] para descubrir, y reprimir en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan". Precisamente nos encontramos ante el caso contrario, en que el propio socio pretende que su sociedad no valga a los efectos de la legitimación activa porque hay que tener en cuenta que la aplicación de la teoría del levantamiento del velo refuerza precisamente la falta de legitimación, porque se aplica a sociedades que compiten en el mercado, no a los sujetos individuales que forman la empresa como socios"

Y con más claridad si cabe, la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5.ª, núm. 168/2007, de 13 de abril de 2007, (JUR/2007/132042), acoge el criterio de la instancia que razonó acertadamente que: *"cabe recordar que nos encontramos ante dos entidades jurídicas distintas, siendo así que las razones que llevan a una persona física a adquirir un ropaje societario para el desarrollo de determinadas actividades debe ser mantenido en lo que le beneficia y en lo que le perjudica, sin que se pueda prescindir de las consecuencias de la doble y separada personalidad según los vaivenes de su interés, de tal manera que sólo un tercero perjudicado puede intentar soslayar esta situación a través de la doctrina del levantamiento del velo pero no podrá hacerlo, obviamente, quien ha utilizado tal velo o aquel que se subroga en su misma posición que no puede tener, en este caso, la condición de tercero que se alega por la aseguradora".*

En realidad, y como se acepta en la Sentencia antes descrita, el hecho de que alguien *"debe ser mantenido* [ropaje societario] *en lo que le beneficio y en lo que le perjudica"* nos recuerda a la regla *"cuius comoda, eius incommoda"* que determina que quien obtiene provecho de un bien, también ha de cargar con los inconvenientes.

IV. BIBLIOGRAFÍA

CAPILLA RONCERO. Comentarios al Código Civil. Editorial Edersa, 1990. Tomo XXI, Vol 1.º: Artículos 1665 a 1708 del Código Civil.

DÍEZ-PICAZO y GULLÓN. Sistema de Derecho Civil. Vol. I, séptima edición. Ed. Tecnos, 1989.

DÍEZ-PICAZO. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III. Las Relaciones Jurídico-Reales. El Registro de la Propiedad. La Posesión. Quinta Edición. Thomson-Civitas, 2008.

FAIRÉN GUILLÉN. Notas sobre la intervención principal en el proceso civil. Estudios de Derecho Procesal, Revista de Derecho Privado, Madrid, (1955).

MARTÍNEZ FLÓREZ / RECALDE. Los efectos de la cancelación registral en relación con la extinción de las sociedades de capital, en *Liber Amicorum* Juan Luis Iglesias, Thomson Reuters-Civitas, 2014.

MIQUEL GONZÁLEZ. Comentarios al Código Civil. Editorial Edersa, 1985. Tomo V, Vol 2.º: Artículos 392 a 429 del Código Civil.

MONTERO AROCA. La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil. Barcelona Hispano Europea, Barcelona, (1972).

PULGAR EZQUERRA. La cancelación registral de las sociedades de capital. Mac Graw Hill, 1998.

RECALDE CASTELLS. MARTÍNEZ FLÓREZ. La cancelación registral de las sociedades de capitales no extingue su personalidad jurídica. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2017 (324/2017). Comentarios a las Sentencias de unificación de doctrina: Civil y Mercantil /Mariano Yzquierdo Tolsada (dir.) Vol. 9, 2017.

REDONDO TRIGO. La sociedad extinguida en el proceso. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año n.º 91, n.º 748, 2015.

REDONDO TRIGO. Causa petendi y competencia objetiva mercantil. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año n.º 99, n.º 797, 2023.

SERRA DOMÍNGUEZ. Intervención procesal. Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XIII, Francisco Seix, Barcelona, (1968).

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2017
- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 noviembre de 2010
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 marzo 2011
- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2023

- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2025
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 13 de abril de 2007
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 febrero de 2009
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 marzo de 2014
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de septiembre de 2023
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de julio de 2025
- Auto de la Audiencia Provincial de León de 13 de septiembre de 2005
- Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 19 junio 2012

NOTAS

[1] Redondo Trigo. <La sociedad extinguida en el proceso>. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n.º 91, n.º 748, 2015, págs. 1005-1024, 2015.

[2] Martínez Flórez / Recalde. <Los efectos de la cancelación registral en relación con la extinción de las sociedades de capital>, en *Liber Amicorum Juan Luis Iglesias,* Thomson Reuters-Civitas, 2014, página 738.

[3] Pulgar Ezquerra. *La cancelación registral de las sociedades de capital.* Mac Graw Hill, 1998, página 70, sin embargo, decididamente opina en relación con el activo sobrevenido que: <en modo alguno será nullius y tampoco pertenecería a la sociedad extinguida con la cancelación, sino que pertenecería a los socios, en virtud del derecho a la cuota de liquidación…en relación con el eventual activo sobrevenido, existiría una comunidad incidental de la que serían comuneros los antiguos socios (art. 392 Cc);…existiría una comunidad y no una sociedad, dado que el elemento común que une a los antiguos socios ya no es una actividad de explotación, sino una copropiedad del activo sobrevenido tras la cancelación y que pertenece pro indiviso a los antiguos socios, produciéndose de alguna manera una situación próxima a una comunidad hereditaria>.

A las repercusiones de esta doctrina consistente en considerar al activo sobrevenido como una comunidad incidental, se refieren Martínez Flórez y Recalde (vid. op. cit. pág. 715, nota 56) del siguiente modo: <Son evidentes las consecuencias de esa doctrina: si uno de los comuneros (socios) ejercita una acción para reclamar bienes sobrevenidos de la sociedad y la acción es desestimada, posteriormente otros socios podrán ejercitar la misma acción, con el consiguiente perjuicio para el demandado, que puede verse sometido al proceso tantas veces como socios tuviera la sociedad y también con el correspondiente beneficio para el comunero que inicialmente vio desestimada su acción cuando posteriormente sea estimada a instancia de otros comuneros. Si un comunero se opone al ejercicio de la acción, no podrían ejercitarla los demás en beneficio de la comunidad.>

[4] Martínez Flórez y Recalde (vid. op. cit. pág. 727) exponen la laguna referida razonando sobre la misma lo siguiente: <La aplicación literal de las normas conduciría a que los liquidadores debieran adjudicar los bienes a los antiguos socios y luego los acreedores habrían de dirigirse a los socios para reclamarles el pago hasta el límite de lo que recibieron.

Esa solución no puede mantenerse. En primer lugar, sería absurdo entregar los bienes a los socios para que luego éstos los entregaran (pagaran) a los acreedores. En segundo lugar, estaría en contradicción con las normas (artículos 391.2 LSC y 235 CCom), por cuya virtud los bienes sociales no se pueden repartir entre los socios mientras no se haya pagado a los acreedores. Y, por último, semejante solución podría perjudicar a los acreedores sociales, que, en caso de insolvencia del socio, concurrirían con los acreedores particulares del socio. La tutela de los acreedores exige que los bienes de la sociedad permanezcan separados de los de los socios, separación patrimonial que, como es sabido, constituye una característica de la personalidad jurídica.

La solución más eficiente es una transmisión y no dos: el activo sobrevenido se debe utilizar para satisfacer el pasivo sobrevenido.>

[5] Miquel González. *Comentarios al Código Civil.* Editorial Edersa, 1985. Tomo V, Vol 2.º: Artículos 392 a 429 del Código Civil. Asimismo, continúa razonando Miquel González lo siguiente: <Esta consideración es especialmente importante, porque a veces, por olvidarla, se entiende equivocadamente, a mi juicio, la distinción sociedad-comunidad. La comunidad de bienes no tiene una particular regulación en cuanto a su nacimiento, precisamente porque puede tener su origen en diversos modos de adquirir los derechos. Para que exista comunidad solamente es preciso que varios adquieran el mismo derecho. Esta consideración elemental pone de relieve que no se puede hablar de contrato de comunidad, en el sentido de un contrato por el que nazca la comunidad, como se puede hablar de contrato de sociedad, en el sentido de que nace por el simple contrato la sociedad (art. 1.679: «La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato...»). Es obvio que por un contrato celebrado

entre varios no se adquiere un derecho en común, sino, al contrario, nacen pretensiones de unos contra otros. Para que nazca a consecuencia de un contrato, mediante la tradición, una copropiedad será preciso que varios compren conjuntamente a un tercero una misma cosa y éste se la entregue. De modo que la comunidad aquí no nace, como la sociedad, por un contrato entre los comuneros, sino por un contrato con un tercero (haya o no además un contrato entre los compradores). Ciertamente es posible que se establezca la comunidad en virtud de una transmisión de una cuota-parte en un objeto, en virtud de un contrato entre el propietario y el adquirente, pero en este caso la adquisición se produce por venta, donación, permuta, sociedad incluso, mediante la tradición siempre, y del contrato no nace el derecho común para ambos, sino que se fundamenta la adquisición de uno.>

[6] Díez-Picazo y Gullón. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*, séptima edición. Ed. Tecnos, 1989, pág. 482, afirman que: <un derecho subjetivo nace cuando se han cumplido todos los presupuestos previstos en la norma para este resultado. En este momento se produce normalmente su adquisición, que es su atribución a una persona determinada.>

[7] Díez-Picazo. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III. Las Relaciones Jurídico-Reales. El Registro de la Propiedad. La Posesión*. Quinta Edición. Thomson-Civitas, 2008, página 856, se refiere a las fuentes de los derechos reales razonando lo siguiente: <Los supuestos o hipótesis mencionados en el art. 609 pueden ser considerados como hechos jurídicos. Su efecto consiste en la creación de una relación jurídico-real, por lo que pertenecen al terreno de los hechos constitutivos, y pertenecen también al terreno de la adquisición (adquisición y transmisión de los derechos). Desde este punto de vista se habla de "hecho adquisitivo" o "modo de adquirir". Normalmente este hecho adquisitivo o modo de adquirir no es un hecho simple o escueto, sino un supuesto complejo de formación progresiva que puede atravesar por diferentes etapas o vicisitudes. Para describir este dato parece más gráfico hablar de un fenómeno adquisitivo o de un mecanismo de adquisición. Por regla general, todo el sistema jurídico de la dinámica de los derechos reales y del tráfico de bienes, está basado en la iniciativa de los particulares. La formación de los derechos reales, su adquisición, atribución y transmisión dependen de la voluntad. Se trata de hechos libres y voluntarios. Sin embargo, aunque sea excepcionalmente, existen también formas de constitución forzosa o heterónoma, de las relaciones jurídico-reales>.

[8] Como afirma Miquel González en relación con la expresión que utiliza el artículo 609 del Código civil a la Ley como método adquisitivo de propiedad, <la mención de la ley como un modo de adquirir distinto de los demás debe rechazarse, porque la ley es la que determina qué hechos o actos son supuesto de hecho de la adquisición de la propiedad (cfr. Peña, *Derechos reales,* p. 25). La ley debe por ello describir algún modo hechos o actos a los que anude el efecto de la adquisición. Cuando se menciona a la ley al mismo nivel que los hechos que ella debe determinar se incurre en un defecto de técnica, pero puede cubrir casos no mencionados o bien aludir a casos en que el efecto no se produce por la voluntad de los interesados o del adquirente, sino automáticamente ipso iure, incluso sin conocimiento del adquirente. Puede ocurrir en diversos casos de accesión, que no se menciona, o en las adquisiciones verificadas a consecuencia de la existencia de una sociedad legal de gananciales por el cónyuge que no celebra el contrato con el tercero>. Miquel González. *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo I, Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1.993, pág. 1544.

[9] Aunque en sede de sociedad civil, resultan interesantes los comentarios de Capilla Roncero sobre la inexistencia de sucesión a título universal y las diferencias existentes entre el proceso de disolución y liquidación de una sociedad civil con el fenómeno de la partición hereditaria, pese a la remisión efectuada al efecto por el artículo 1708 del Código Civil, cuando razona lo siguiente: <Sin embargo, entiendo poco adecuado el símil, con carácter general, porque puede provocar la tentación de intentar explicar el fenómeno de la partición societaria desde el punto de vista de la *sucesión universal,* lo que, en mi opinión, no cabe decir para la primera. En efecto, de una parte, porque el fenómeno de la sucesión universal solamente se puede producir cuando la Ley lo disponga, y en sede de sociedad nada se indica. En segundo

término, porque, manteniendo el concepto, a mi juicio, adecuado, acerca del sentido de la atribución de personalidad jurídica a las sociedades civiles, los socios eran los sujetos vinculados, aunque de una manera distinta *(uti universi)* por las relaciones sociales. La extinción de la sociedad dotada de personalidad jurídica lo único que comporta, desde este punto de vista, es que para el futuro ya no se someten las relaciones entabladas por los socios al especial régimen jurídico a que antes se sometían, pero respetándose la posición más favorable de los terceros que hubieran entrado en relación con los socios en cuanto tales socios. Es decir, que la extinción de la sociedad no debe provocarles perjuicio. Pero más allá no creo que sea conveniente extender las analogías dogmáticas entre el fenómeno sucesorio *mortis causa* y la extinción de la sociedad, al menos la civil.> Capilla Roncero. *Comentarios al Código Civil.* Editorial Edersa, 1990. Tomo XXI, Vol 1.º: Artículos 1665 a 1708 del Código Civil.

[10] Recalde Castells. Martínez Flórez. <La cancelación registral de las sociedades de capitales no extingue su personalidad jurídica. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2017 (324/2017)>. *Comentarios a las Sentencias de unificación de doctrina: Civil y Mercantil /Mariano Yzquierdo Tolsada (dir.) Vol. 9, 2017,* págs. 547 y 548.

[11] Fairén Guillén. <Notas sobre la intervención principal en el proceso civil>. *Estudios de Derecho Procesal, Revista de Derecho Privado,* Madrid, (1955), pág. 176.

[12] Serra Domínguez. <Intervención procesal>. *Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XIII, Francisco Seix,* Barcelona, (1968), pág. 463.

[13] Montero Aroca. *La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil*. Barcelona Hispano Europea, Barcelona, (1972), pág. 160.

[14] Redondo Trigo. <Causa petendi y competencia objetiva mercantil>. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,* Año n.º 99, n.º 797, 2023, págs. 1908-1919.